

## TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO

### Boletín informativo

#### **SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN**

**30/MARZO/2016**

**PEIE-005/2014  
PEIE-011/2015**



**El Tribunal Electoral del Estado de Jalisco resolvió 2 Procedimientos Especiales para dirimir conflictos o diferencias laborales del Instituto Electoral y sus Servidores Públicos, como a continuación se informan:**

Por lo que ve al Procedimiento Especial para dirimir los Conflictos o Diferencias Laborales, expediente **PEIE-005/2014**, instaurado por la ciudadana Xóchitl Lorena Montes Mariscal, en contra del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en el que reclamó su reinstalación por despido injustificado y el pago de diversas prestaciones laborales; los Magistrados Electorales se pronunciaron en acatamiento a la sentencia dictada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito en el Juicio de Amparo Directo 687/2014, emitida el 5 de noviembre de 2015, en virtud de que el día 27 de noviembre de 2014, la entonces Sala Permanente de este Tribunal Electoral, dictó laudo en el presente procedimiento especial laboral e inconforme con lo resuelto, la actora interpuso Juicio de Amparo, en el que se resolvió que *"La justicia de la Unión ampara y protege a Xóchitl Lorena Montes Mariscal, en contra del acto del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, con residencia en Guadalajara, consistente en el laudo de 27 de mayo de 2014, emitido dentro del expediente PEIE-012/2013-SP..."*, al respecto, de la ejecutoria pronunciada en el

Juicio de Garantías, ordenó dejar insubsistente el laudo emitido por este órgano jurisdiccional, y dictar una nueva en la que se atendieran los lineamientos en ella precisados; en consecuencia, los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, **resolvieron**, entre otros puntos que, ***la actora probó parcialmente sus acciones y la demandada justificó parcialmente sus excepciones; declarando la improcedencia de la acción principal deducida por la actora de reinstalación y basificación en el cargo desempeñado conforme al último nombramiento y por ello, se absolvió a la parte demandada de esos conceptos; además, declarando la improcedencia de las reclamaciones accesorias a la acción principal, consistentes en la exigencia de salarios caídos con los incrementos salariales correspondientes, derecho a la seguridad social y el pago de las prestaciones por maternidad pretendidas por la actora en su demanda; así como, declararon la improcedencia de las pretensiones deducidas por la actora reclamadas en la demanda, consistentes en: el pago de diferencia de salario por el año 2012 dos mil doce, horas extraordinarias, pago de aguinaldo, pago de estímulo administrativo o bono al servidor público, y por ello, se absolvió al Instituto Electoral demandado de esas prestaciones. En otro punto, se condenó al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, a pagar en favor de la actora la cantidad de \$7,753.84 (SIETE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES 84/100, MONEDA NACIONAL), por concepto de pago de prima vacacional que corresponde al 2012 dos mil doce, 7 siete días de salario laborados durante el año 2013 dos mil trece, aguinaldo proporcional, vacaciones proporcionales y prima vacacional proporcional, estos últimos del año 2013 dos mil trece, sin perjuicio del descuento de la cantidad que en su caso resulte como retención de impuestos que se cause en observancia de leyes fiscales aplicables, por el ingreso que obtenga la accionante y para el pago de la prestación objeto de condena, se le concedió a la parte demandada, un plazo de 30 treinta días, para que cumpla voluntariamente con lo condenado.***

En cuanto al Procedimiento Especial para dirimir los Conflictos o Diferencias Laborales, expediente **PEIE-011/2015**, instaurado por el Ciudadano Carlos Arturo Uribe Jáuregui, en contra del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por despido injustificado y diversas prestaciones laborales inherentes al mismo; los Magistrados Electorales, una vez que estudiaron las pruebas admitidas y desahogadas, así como los hechos que se consideraron probados y se analizaron las excepciones opuestas por la parte demandada, los Juzgadores en la materia electoral, dieron por acreditada la procedencia de la excepción de caducidad de la acción principal; toda vez que el Instituto demandado, con su caudal probatorio, acreditó que materialmente la separación del trabajo se dio el día uno de septiembre del año dos mil quince, sin que el actor hubiese aportado prueba suficiente para generar certeza de la subsistencia del vínculo laboral posterior a la fecha señalada. Por tanto, dijeron, el término de quince días hábiles señalado en el artículo 656, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, para que el servidor del Instituto presentara su demanda, comenzó a correr al día siguiente día hábil, es decir, el día dos de septiembre, siendo el último día hábil para presentar la demanda el día veintitrés del mes de septiembre. Por tanto, al haber presentado su demanda el día cuatro de diciembre del año dos mil quince, resultó que la acción había ya prescrito; sin embargo, con independencia de ello, quienes resolvieron,

procedieron al estudio de las prestaciones que no dependían directamente de la subsistencia del vínculo laboral ni estaban supeditadas a que prosperara o no, la acción principal, llegando a la conclusión de condenar a la demandada por el pago proporcional de aguinaldo, prima vacacional y días de descanso trabajados; en estas circunstancias, los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, **resolvieron, que el ciudadano Carlos Arturo Uribe Jáuregui acreditó parcialmente los extremos de su pretensión y el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, acreditó parcialmente sus excepciones; y, por una parte, condenaron al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, al pago de las prestaciones ya indicadas, y por otra parte, absolvieron al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco al pago de diversas prestaciones.**